

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 ídem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(Continuación)

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado G del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciese á alcance producido en la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias; en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B

de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado C así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuaren, procederá contra todos y cada una de los Concejales, previa autorización de Juez municipal, para entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes de esta Instrucción.

CAPITULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los

responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112 Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente á la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instrucción.

CAPÍTULO IX

De la declaración de partidas fallidas.

Definición.—Partidas fallidas procedentes de los contribuyentes de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaración.

Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio.—Subdivisión de las mismas.

—Procedimiento para su declaración.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros expedientes.

—Terminación de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas

fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecución, después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el cap. 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo núm. 14, librará la certificación á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantas antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquéllas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de

evaluación ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo lo remitirá á la Tesorería de Hacienda para la Instrucción del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

E. La relación á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediata-

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 8.985

Don Román de Ingurza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Francisco Berastain, vecino de Laredo, ha presentado el día de hoy, una solicitud de concesión de 4 pertenencias con el nombre de «Enriqueta», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado los Huertos, término y Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que lindan á to los vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la huerta de don Jorge Terán, y se medirán al O. 200 metros primera estaca, de esta al N. 100 la segunda, de esta al O. 400 la tercera, de esta al S. 100 la

cuarta y de esta al punto de partida 200.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 9 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 8.986

Don Román de Ingurza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Dionisio de Arístegui, vecino de Bilbao, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 71 pertenencias con el nombre de «Amabigarrena», de mineral de cine, en el subsuelo del sitio llamado Canal del Vidrio, término de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que lindan al N. y E. terreno común, al S. minas «Almanzona» y otras y O. arenas de Peña Vieja.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en la parte superior de la cueva que existe en la Canal del Vidrio y que sirvió de punto de partida de la mina «Marcelina» y se medirán al N. 200 metros fijándose la 1.ª estaca auxiliar, de esta al E. 400 la 1.ª, de esta al S. 500 la 2.ª, de esta al O. 800 la 3.ª, de esta al N. 500 la 4.ª, de esta al E. 400 á la 1.ª auxiliar, de esta al N. 100 la 2.ª auxiliar, de esta al E. 500 la 5.ª, de esta al S. 500 la 6.ª, de esta al E. 500 la 7.ª, de esta al S. 500 la 8.ª, de esta al O. 100 la 9.ª, de esta al N. 100 la 10.ª, de esta al O. 500 la 11.ª, de esta al N. 100 la 12.ª, de esta al O. 200 la 13.ª, de esta al N. 100 la 14.ª, de esta al O. 500 la 15.ª, de esta al S. 200 la 16.ª, de esta al O. 500 la 17.ª, de esta al N. 400 la 18.ª, de esta al E. 300 la 19.ª, de esta al N. 500 la 20.ª y de esta á la 2.ª auxiliar 500 al E. quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 11 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—MANICOMIO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de Abril último.

Existencia en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Bajas en el número de acogidos durante el mes por				Existencia para el mes próximo					
	Varones.....	Hembras	Varones.....	Hembras	Curación	Fallecimiento	Varones.....	Hembras	Total general de bajas	Varones.....	Hembras	Total.....
35	4	»	»	»	»	1	»	1	»	38	20	58

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado. Santander 7 de Mayo de 1900.

El Vicepresidente,
EDUARDO TELLEZ

El Secretario,
ANTONINO PEIRA

Depositaría de fondos municipales

DE

LIENDO

MES DE ENERO DE 1899 Á 1900

CUENTA del mes de Enero del año económico de 1899 á 1900 en ampliación que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1.295 38
Ingresos en el mes de esta cuenta	» »
CARGO.	1.295 38
Data por pagos verificados en igual mes	1.096 »
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	199 38

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos	»	110	»	50	110	50
4.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	8.086	»	»	8.086	»
8.º Resultas	»	»	»	»	»	»
9.º Recursos á cubrir el déficit.	»	2.676	»	15	2.676	15
10.º Reintegros	»	»	»	»	»	»
11.º Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
12.º Idem de eusanche de población.	»	»	»	»	»	»
13.º Ampliación	»	»	»	»	»	»
CARGO.	10.872	65			10.872	95

INGRESOS

- 1.º Gastos del Ayuntamiento.
- 2.º Policía de Seguridad.
- 3.º Policía Urbana.
- 4.º Instrucción pública.
- 5.º Beneficiencia.
- 6.º Obras públicas.
- 7.º Corrección pública.
- 8.º Montes.
- 9.º Cargas.
- 10.º Obras de nueva construcción.
- 11.º Imprevistos.
- 12.º Resultas.
- 13.º Devoluciones.
- 14.º Cuenta de Contribuciones.
- 15.º Idem de ensanche de población.
- 16.º Ampliación.

TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores	Pesetas	Cts.
	3.524	50
	211	31
	571	08
	368	
	192	50
	3.992	16
	139	85
	552	87
	9.577	27

OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	Pesetas	Cts.
12	3.536	50	
	211	31	
610	1.181	23	
26	51	89	
270	638		
166	166	96	
	192	50	
	3.992	16	
10	139	85	
	562	87	
	10.673	27	

DATA 9.577 27

1.096 10.673 27

Lo precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 29 de Abril de 1900.

El Depositario,
FAUSTINO PEREZ

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

Eu Liendo á 29 de Abril de 1900.

PROVIDENCIAS JUDICIALES
DON SANTIAGO DE LA ESCALERA Y AMBLARD, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

V.º B.º
El Alcalde,
EMILIO ROZAS

Hago saber: Que el día nueve de Junio próximo á las once de su mañana se suscribirán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas que luego se continúan con el término de este Juzgado.

El Regidor Interventor,
ARSENIO PIEDRA

El Secretario,
JOSÉ PEREZ DEL COLLADO

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Escalante

Don Ezequiel Jado Ocejo, Alcalde Constitucional de la Villa de Escalante.

Hago saber: Que el doce de Junio próximo de diez á once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el remate con venta exclusiva de los derechos y recargos que corresponden á los líquidos y carnes que se consuman en esta jurisdicción durante los seis meses comprendidos entre el 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre siguiente y además lo correspondiente á todo el año de 1901, con inclusión de la sal, bajo el tipo de 1.714 pesetas 86 céntimos que con 3.429 y 74 céntimos hacen el total tipo de 5.144 pesetas y 60 céntimos.

También tendrá lugar de once y media á doce de dicho día el remate de los derechos y recargos correspondientes á los demás artículos de la tarifa oficial á excepción del maíz y las alubias, bajo el tipo total de 822 pesetas 15 céntimos.

Dichos remates se verificarán por pujas á la llana y para admitir proposiciones se necesita depositar el 5 por 100 del importe del cupo del Tesoro público.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escalante á 20 de Mayo de 1900.
—Ezequiel Jado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON SANTIAGO DE LA ESCALERA Y AMBLARD, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que el día nueve de Junio próximo á las once de su mañana se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas que luego se dirán, embargadas como de la propiedad del penado Ceferino Fernandez Mantecón, vecino del pueblo de Balga, Ayuntamiento de Anievas, en causa seguida contra él sobre maltrato ó coacciones:

1.ª La cuarta parte de una casa sita en el pueblo de Balga y sitio de San Roque; que mide seis metros y quince centímetros, con cuadra, pajar y huerta, como de dos carros próximamente; que linda por todos vientos con carreteras concejiles-

tasada la cuarta parte en ciento cuarenta y cinco pesetas.

2.ª La cuarta parte de un solar de veinticinco carros de tierra de extensión en el término de Balga, sitio de la Edesa; que linda Saliente de herederos de Antonio Quevedo, Oeste Ruperto Mantecón, Mediodía carretera y Norte carretera concejil; tasada la cuarta parte en ciento cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

3.ª La cuarta parte de una tierra labrantía en el término de Balga y sitio de la Edesa, cerrado sobre sí, de ocho carros de tierra de extensión que linda Saliente don Ignacio González Quevedo, Poniente herederos de Francisco Mantecón, Mediodía y Norte Gabriel Quevedo; tasada la cuarta parte en cincuenta pesetas.

4.ª La cuarta parte de un cerro cerrado sobre sí, en término de Balga y sitio de la Estonegaba; de veinticinco carros de tierra de extensión parte de tierra y parte de labrantía; que linda Poniente con cerradura de Francisco Otero, y Este, Norte y Sur sierra común; tasada la cuarta parte en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Suma total cuatrocientas trece pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, aunque observándose lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y se advierte que para tomar parte en la subasta habrán de consignar antes los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á diez y siete de Mayo de mil novecientos.—Santiago de la Escalera.—El Escribano, Licenciado, Vicente Muñoz.

REQUISITORIA

DON LEODEGARIO UNCETA Y TEJADA, Juez de Instrucción del partido de Villacarriedo.

Hago saber: Que en sumario que instruyo sobre hurto de una vaca contra Severino Diego Acebo y Manuel García, el primero labrador y vaquero, natural de San Roque de Riomiera, residente últimamente en jurisdicción de Miera, partido de Santoña, de 20 á 22 años, buena estatura, formido; poca barba y afeitado, ojos claros y pelo castaño y que suele vestir boina, blusa azul y traje de paña, que en Febrero último de-

bía estar sirviendo en algún pueblo próximo al Convento de Corbeles (Santander), y el segundo jornalero de 23 á 34 años, afeitado; buen color, ancho de cuerpo y que suele trabajar en las minas de Obregón. Ayuntamiento de Villaescusa, cuyo sumario está decretada la prisión de dichos procesados y en virtud de haberse ausentado el Severino de su domicilio é ignorarse su paradero y de no tenerle conocido el Manuel se les llama por medio de la presente para que dentro del término de diez días á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* se presenten ante este Juzgado bajo apercibimiento de que en caso serán declarados rebeldes y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de cualquier orden y agentes de la policía judicial la busca y captura de los procesados dichos, los que deben ser conducidos á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Villacarriedo quince de Mayo de mil novecientos.—Leodegario Unceta.—P. S. O., El Escribano, Germán Serrano.

DON PEDRO ARAMBURO SANCHEZ, Juez de Instrucción de Cabuérniga y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado Joaquin Blanco Feijó, de catorce años de edad, hijo de Sebastián Adela, soltero, natural y vecino de Cabezón de la Sal, quien se dice residen en Madrid, calle de San Bartolomé, núm. 4, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido, pues así lo tengo acordado para cumplimentar una carta orden de la Audiencia de Santander, referente á causa que contra otros se le sigue por hurto de sacos.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), le ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado y caso de ser habido pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Valle de Cabuérniga quince de Mayo de mil novecientos.—Pedro Aramburo.—P. S. M., Julián Argüeso.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4.

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Santander

CORRESPONDIENTE AL 28 DE MAYO DE 1900

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, tengo en decretar lo siguiente:

Aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma del impuesto de Timbre del Estado, que regirá hasta que, por el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

Artículo 1.º Los efectos timbrados, establecidos por el artículo 13 de la ley, serán como sigue:

Papel timbrado común

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el

margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y dos inscripciones expresivas del año y precio correspondientes. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las 12 clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial

Este papel, en sus 13 clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pagarés de bienes desamortizados

Tendrán estampados estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común, correspondiente al precio de dos pesetas é irán numerados correlativamente por clases.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que expresará el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la ley debiendo llevar numeración correlativa por clases. En los pagarés á la orden, se inscribirá además el año de su emisión.

Licencias de uso de armas, caza y pesca

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y llevarán numeración correlativa por clases.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado

Estos efectos tendrán un sello igual al de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la ley, y su numeración será correlativa por clases.

Otros documentos de Bolsa

Tendrán un sello igual al de los documentos de giro, con la inscripción de los precios que se fijan por el artículo 23 de la ley, é irán numerados correlativamente por clases.

Contratos de inquilinato

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204, y el año correspondiente, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración que será correlativa por clases.

Timbres móviles

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Para documentos de giro

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, puesta al dorso.

Timbres especiales móviles

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio y año á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso al correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de comunicaciones

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de correos con la costa accidental de Marruecos, se establecerá un sello especial de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España. Correos de Marruecos*.

Tarjetas postales y de la Unión postal

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de comunicaciones correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto.

Papel de pagos al Estado

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, puede recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de ley Electoral

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marca regular española consistente 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo del ramo.

Art. 3.º El Centro directivo aprobará los timbres que hayan de regir en cada año; ordenará las variaciones que en interés del Estado estime conveniente introducir en las anteriores disposiciones, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año, cuando lo considere útil al servicio público.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles que se dispone por el artículo 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, por números, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, representando el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

(Se continuará)